



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso de Custodia y Cuidado Personal radicado con el No. 940013184001-2021-00059-00. **INFORMANDO:** Que en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede pasa al Despacho para sentencia anticipada. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida, Guainía, trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO A TRATAR

Procederá, éste Estrado Judicial conforme a las leyes aplicables al caso controvertido a proferir Sentencia de única instancia dentro de la Demanda de Custodia y Cuidado Personal presentada por el Sr. LUIS URIEL PÉREZ CABARTE actuando como Hermano y Representante Legal de D.P.C., N.P.C., C.I.P.C., Y.A.P.C. y V.P.C., en contra de Indeterminados.-

La demanda se fundamenta en los siguientes:-

HECHOS

1. Manifiesta que sus padres DAVID PÉREZ GARCÍA y NOHEMÍ CABARTE, fallecieron y en vida tuvieron diez (10) hijos de los cuales cinco son menores de edad.-
2. Indica que el Capitán de la Comunidad de Cucurital y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "I.C.B.F.", le otorgaron la Custodia y Cuidado Personal provisional de sus hermanos menores.-
3. Por último afirma que inicio el trámite administrativo para solicitar las prestaciones económicas que correspondan ante la FIDUPREVISORA S.A. y le exigen tener otorgada la Custodia y Cuidado Personal de sus hermanos menores por un Juez.-

PRETENSIONES:

El Demandante con fundamento en los hechos expuestos solicita:-

1. Que se homologue la decisión tomada por las autoridades administrativas y mediante sentencia se disponga la Custodia y Cuidado Personal de sus hermanos D.P.C., N.P.C., C.I.P.C., Y.A.P.C. y V.P.C., en forma exclusiva a su favor, en su calidad de Hermano.-

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante, proveído del siete (7) de octubre de 2021 se admite la demanda, ordena emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derechos a ejercer la Custodia y Cuidado personal y notificar al Defensor de Familia del I.C.B.F., mantener provisionalmente la custodia otorgada en sede administrativa.-
2. Conforme a lo ordenado, el trece (13) de octubre de 2021 se publicó el edicto emplazatorio, cuyo término se venció el cinco (5) de noviembre de 2021.-
3. El día veintiuno (21) de octubre del año anterior, se incorpora la respuesta emitida por la Defensoría del Pueblo Regional Guainía.-



4. Con proveído del veintitrés (23) de diciembre de 2021, se dio respuesta a requerimiento del Demandante y se procedió a designar Curador Ad Litem para los indeterminados.-
5. A través de decisión del treintaiuno (31) de enero de 2022, se ordena correr traslado del memorial de contestación, allegado por el Curador Ad Litem.-
6. Con auto del nueve (9) de agosto se ordena pasar al Despacho para proferir decisión de fondo.-

PRUEBAS

De Conformidad con lo hechos y las pretensiones expuestas, este Despacho ordenó tener como válidas, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:-

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de D.P.C. (#3 fl. 2).-
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de N.P.C. (#3 fl. 3).-
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de C.I.P.C. (#3 fl. 4).-
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Y.A.P.C. (#3 fl. 5).-
- Copia del Registro Civil de nacimiento de V.P.C. (#3 fl. 6).-
- Copia de Certificado de Defunción de N.C.G. (#3 fl. 7).-
- Copia de Registro Civil de Defunción de D.P.G. (#3 fl. 8).-
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de L.U.P.C. (#3 fl. 10).-
- Copia de Acta del 12-06-2019. (#3 fls. 14 al 19).-
- Copia de Resolución No. 004 de 2020 del I.C.B.F. (#3 fls. 20 al 24).-

CURADOR AD LÍTEM:-

- No se solicitaron ni decretaron pruebas.-

CONSIDERACIONES

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:

Frente al asunto puesto en conocimiento; se trata de un Proceso Verbal Sumario de Custodia y Cuidado personal de N.N.A., le compete a éste Estrado Judicial por ser el Juez Natural para adelantar el trámite procesal conforme lo pregonado en el numeral 3 del artículo 21 del Código General del Proceso, que dispone que *Los jueces de familia conocen en única instancia "De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."*-

Así mismo, el artículo 28, inciso segundo del numeral 2 ibídem, contenido de la competencia territorial, prevé que: *"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel"*, siendo esta localidad el domicilio del niño N. S. G. B., por tal razón le corresponde a éste Juzgado surtir el proceso en razón a la competencia por factor territorial.-

Desde la óptica procedimental previo a entrar a valorar el acervo probatorio, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos que le permitan proferir una decisión de fondo que en derecho corresponda; está plenamente demostrado que se cumplió con el requisito de procedibilidad, que ante la imposibilidad de notificar, se ordenó emplazara a terceros indeterminados posibles interesados en el asunto y se



designó Curador Ad Litem en su favor, quien dentro del término de traslado presentó al Despacho escrito de contestación, al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.-

Esta plenamente demostrado, que los N.N.A.: D.P.C., N.P.C., C.I.P.C., Y.A.P.C. y V.P.C., no cuentan con vínculo filial directo responsable en línea ascendente, pues sus progenitores NOHEMÍ CABARTE GAITÁN (q.e.p.d.) y DAVID PÉREZ GARCÍA (q.e.p.d.) (#3 fls. 7 y 8 exp. Dig.), así mismo el vínculo filial de los N.N.A. con el demandante Sr. LUIS URIEL PÉREZ CABARTE, fue demostrado con la fotocopia del Registros Civiles de Nacimiento allegados y visible en el numeral 3 fls. 2 al 6 del exp. dig.-

Atendiendo los postulados normativos, en nuestra Carta Magna se impone al Estado la protección de la familia establecida por vínculos naturales o jurídicos como una institución y núcleo básico de la sociedad, haciendo énfasis a los principios que rigen las relaciones familiares, a la manera de conservar la armonía y la unidad familiar, a los deberes y derechos de sus integrantes, a su sustento material y jurídico y a su protección y desarrollo integral.-

Igualmente, el artículo 08 de la Ley de Infancia y Adolescencia estipula que se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.-

Partiendo de la base, que se hace referencia a la custodia y ésta se entiende como el cuidado personal, oficio o función mediante el cual se ejerce el poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta de una persona que por su incapacidad de obrar no puede dirigirse así misma en forma independiente, **la custodia reclamada se debe otorgar al padre o madre que demuestre aptitud moral, económica, psicológica y social para ejercer dicha función**, pues se considera primordial ofrecer las máximas garantías de los niños y así se encuentra desarrollado a través del artículo 44 Constitucional, que establece los Derechos Fundamentales de los niños, los cuales están por encima de los derechos de los demás, entre ellos los del cuidado y amor, protección, bienestar que le permitan un desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Todo lo anterior, siguiendo los derroteros o parámetros jurisprudenciales entre ellos los de nuestra Corte Constitucional que en lo pertinente expuso:

"Ahora bien, en lo relacionado con el interés superior del menor que prevalece sobre cualquier otra consideración y constituye una guía para la aplicación de normas, por lo que se debe seguir la filosofía protectora del menor, así que en cada caso en particular debe valorarse objetivamente para confiar el cuidado de un menor a quien esté en capacidad de proporcionar las condiciones más aptas para el goce pleno y afectivo de los derechos que él tiene, además el logro de su bienestar y desarrollo armónico e integral, absteniéndose de otorgar la custodia a personas que no estén en condiciones de ofrecer las garantías adecuadas para estos fines. En cada caso en particular se deben analizar las circunstancias y situaciones que comunican un estado favorable en la condiciones en que se encuentre el menor en un momento dado y valorar si el otorgamiento del cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado. La opinión del menor, en cuanto sea libre y espontánea y esté exenta de vicios en su consentimiento, constituye un instrumento apropiado e invaluable en la adopción de la respectiva decisión, más aún, si aquella se adecua al mantenimiento de las condiciones favorables de que vienen disfrutando..." (Sentencia T-115 de 2014) (Resaltado nuestro).-

La Convención Americana de los Derechos del Niño, dispone en su orden en los artículos, 7, 8, y 9 que los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular cuando estén separados de uno o de ambos padres, salvo cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor.

La protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos como es el caso de la Declaración de los Derechos



del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez *"gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad"*.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera resalta que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño, y finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

El derecho de custodia y cuidado personal de los niños hacen parte integrante de sus derechos fundamentales y gozan de una especial protección de rango constitucional y legal, por tal motivo, el padre que ostenta la custodia y cuidado personal de su hijo debe garantizarle a éste sus derechos fundamentales, en el presente caso, el Demandante informa que los Padres de D.P.C., N.P.C., C.I.P.C., Y.A.P.C. y V.P.C., fallecieron, por tal razón, no existe progenitor que asuma dicha responsabilidad, por lo que él, en su calidad de hermano mayor, ha ejercido de manera continua la custodia y cuidado personal de sus hermanos menores de edad.-

Por su parte, el Curador Ad Litem manifiesta que, ante la imposibilidad de notificar a una persona determinada, se acoge a la que se pruebe y por tal razón no se opone a las pretensiones del Demandante.-

Así las cosas, destaca el Despacho que ser padre y madre acarrea derechos y responsabilidades sobre sus hijos a fin de garantizarles su desarrollo integral tales como, una vivienda digna, manutención, vestuario y educación, que en forma proporcional se distribuyen entre la pareja para su cumplimiento, con destino a lograr un adecuado desarrollo, sostenimiento y educación de los hijos, en igualdad de condiciones, mientras dure su minoría de edad o en el evento, que exista algún impedimento que obstaculice a los menores de edad Valerse por sí mismos, que para el caso sub-lite le corresponde su garantía a su hermano mayor.-

Así las cosas, conforme a las pruebas recaudadas, observa este Despacho que el Demandante ha garantizado la preservación de los derechos fundamentales de sus hermanos, afirmación que encuentra sustento, en sus actuaciones ante las autoridades administrativas, en procura del otorgamiento de la custodia, en las reclamaciones de las prestaciones sociales de su progenitor, en aras de garantizar los derechos superiores de sus hermanos, razones suficientes para acceder a la solicitud del Demandante, quien en adelante deberá además de la Custodia de sus hermanos, debe tener claro que su función es buscar el desarrollo integral de los mismos..

No obstante, lo expuesto, una vez verificado la documentación allegada, se observa que a la fecha de presentación de la demanda, los Jóvenes YULY ANDREA PÉREZ CABARTE y VLADIMIR PÉREZ CABARTE, habían adquirido la mayoría de edad, Por tanto, no es procedente decretar la Custodia y Cuidado Personal, respecto de ellos, pues ya tiene la capacidad para acudir directamente a reclamar los derecho que respecto de sus padres corresponda.-



En tal sentido, se DISPONDRA que el ejercicio de la Custodia y Cuidado Personal de D.P.C., N.P.C. y C.I.P.C., se MANTENGA en forma exclusiva en cabeza de su Hermano, Sr. LUIS URIEL PÉREZ CABARTE.-

Se deja claro que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada y la decisión a tomar puede modificarse acudiendo a las vías legales cuando se considere necesario.-

Sin lugar a condena en costas por instaurarse la demanda en contra de indeterminados.-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INIRIDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

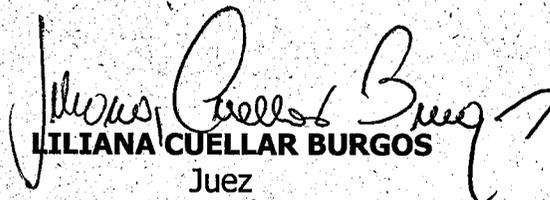
PRIMERO.- OTORGAR de manera exclusiva el ejercicio de la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de DAVID PEREZ CABARTE, NORELLA PEREZ CABARTE y CLARA INES PEREZ CABARTE a su hermano LUIS URIEL PÉREZ CABARTE, de conformidad con expuesto en los considerandos del presente proveído.-

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada y podrá ser modificada acudiendo a las vías legales cuando se considere necesario.-

TERCERO: No habrá condena en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.-

CUARTO: Notifíquese personalmente o por vía electrónica la presente decisión de conformidad con lo establecido en el C.G.P. y demás normas concordantes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez